



SIMA-FSP

Fundación Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje F.S.P.

Nº Expediente:

M/263/2021/N

ACTA DE ACUERDO

En relación con el procedimiento de mediación promovido por ASEATA frente a FSC-CCOO Sector Aéreo, FeSMC-UGT (sector Aéreo), Sector Transporte Aéreo de USO por motivo, según consta en la solicitud de mediación, de bloqueo en la negociación de la modificación parcial del convenio colectivo sectorial para su adaptación a la situación derivada del COVID, REUNIDOS en la Sede de SIMA-FSP, sita en la calle San Bernardo, 20, 5ª planta, el día 8 de junio de 2021 a las 12:30 horas:

- D. Ángel Gallego Ruiz en su condición de Presidente de ASEATA
- D. Urbano Blanes Aparicio en su condición de Secretario de ASEATA
- D. Emilio López López en su condición de Representante de FeSMC-UGT (sector Aéreo)
- D. Jorge Carrillo Menéndez en su condición de Representante de FSC-CCOO
- Dª. María Isabel Rubio Esperante en su condición de Secretaria de Acción Sindical de Sector Transporte Aéreo de USO

Actúa como mediadora:

- Dª. Margarita Sequeiro Cantos

EXPONEN

1.- Desde la suscripción del I Convenio Colectivo Sectorial, el mecanismo de subrogación convencional ha constituido uno de sus elementos esenciales, con el fin de dar cumplimiento a los principios de estabilidad y calidad del empleo del personal del sector.

2.- La situación de pandemia provocada por el virus COVID-19, con la consiguiente crisis económica a nivel mundial, y las restricciones en el transporte aéreo y la movilidad, consecuencia de las anteriores, han sumido al sector en una profunda crisis, encontrándose la mayor parte de las empresas de handling en situación de Expediente de Regulación Temporal de Empleo, sin que la actividad haya podido normalizarse desde el mes de marzo, y siendo el panorama de los próximos meses incierto en cuanto a la posible recuperación.



SIMA-FSP

Fundación Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje F.S.P.

Nº Expediente:

M/263/2021/N

3.- La grave y sostenida alteración en la actividad de las empresas operadoras de handling, aunque coyuntural, plantea escenarios que no habían podido ser razonablemente previstos por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, y que son susceptibles de tener una evidente repercusión en los procesos de subrogación convencional, al introducir una distorsión en las mediciones de actividad perdida/capturada que sirven para determinar el porcentaje de plantilla a subrogar, de manera que puede poner en peligro la subrogación, coincidiendo todos los asistentes en la necesidad de integrar medidas correctoras para dar respuesta a esta laguna de regulación, con la finalidad de que el convenio continúe sirviendo de manera útil a la finalidad de garantía de la estabilidad y calidad en el empleo.

4.- Asimismo, las circunstancias descritas hacen necesario, a juicio de los firmantes, articular mecanismos que minimicen en la medida de lo posible el impacto de la crisis en el empleo del sector.

5.- Que, a la vista de todo ello, los comparecientes, como sujetos legitimados,

Esta reunión finalizó teniendo como resultado el siguiente **ACUERDO** entre las partes intervinientes:

ACUERDAN

Primero.- Reglas excepcionales de cómputo de la captura de actividad.

1.- Durante la vigencia del presente acuerdo, en el caso de que se produjese cualquier traspaso de actividad entre operadores, de manera que un operador perdiera actividad de forma total o parcial, bien por resolución contractual de los servicios contratados por un usuario para realizarlos éste en régimen de autoasistencia, bien en el supuesto inverso, o como consecuencia de la captación de dicha actividad por otro operador, el operador o usuario cesionario quedará obligado a incorporar a su plantilla a la personas trabajadoras pertenecientes al operador cedente que voluntariamente lo acepten, en su totalidad o en número y porcentaje equivalente a la actividad efectivamente traspasada.

2.- A los efectos de determinar el porcentaje de actividad traspasada, se tendrá en cuenta el número de aviones ponderados afectados por el traspaso y se dividirá por el número total de aviones ponderados atendidos por el operador



SIMA-FSP

Fundación Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje F.S.P.

Nº Expediente:

M/263/2021/N

cedente, referidos ambos a los doce meses anteriores al inicio del primer estado de alarma, esto es, entre el 1 de marzo de 2019 y el 29 de febrero de 2020. Cuando el tiempo realmente operado fuera inferior a doce meses dentro del periodo de referencia mencionado, el cálculo se realizará por los meses de actividad efectiva previos a la citada fecha.

3.- Esta regla se aplicará para el cálculo de la actividad perdida o de la actividad capturada, en función del tipo de subrogación de que se trate en cada caso, conforme a las previsiones del capítulo XI del convenio colectivo.

4.- Las referencias que el IV Convenio colectivo General Estatal en el Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (Handling) realiza al artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores se entenderán extensibles igualmente a los supuestos de regulación temporal de empleo, bien por fuerza mayor, bien por causas técnicas, económicas, productivas u organizativas, regulados en los reales decretos 8/2020, 18/2020, 24/2020, 30/2020, 2/2021, y cualquier otra norma que recoja medidas análogas.

5.- A los efectos de determinar las garantías retributivas ad personam del personal subrogado, reguladas en el artículo 78 del IV Convenio Colectivo, para todas las subrogaciones que se hubieran producido desde el 1 de marzo de 2020, y mientras dure la vigencia del presente acuerdo, se calcularán tomando como referencia los doce meses anteriores al inicio del primer estado de alarma, esto es, de, 1 de marzo de 2019 al 29 de febrero de 2020.

Segundo.- Otras medidas para la salvaguarda del empleo.

1.- Con el fin de contribuir al objetivo de favorecer la estabilidad y calidad del empleo en el Sector, las partes procurarán, en la medida de lo posible, continuar adoptando, si llegase a ser necesario, medidas laborales de carácter temporal y extraordinario, hasta que finalicen los efectos adversos sobre la actividad aeroportuaria que el impacto de la actual pandemia está ocasionando.

2.- No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en aquellos casos en que fuese necesario adoptar medidas de despido colectivo, la cifra de personal afectado por las medidas extintivas se concretará en la negociación con la representación de los trabajadores en el periodo de consultas.



SIMA-FSP

Fundación Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje F.S.P.

Nº Expediente:

M/263/2021/N

Asimismo, a los efectos que luego se dirán, en la fundamentación de las causas motivadoras del despido colectivo, o en todo caso a lo largo del periodo de consultas, se concretará cuál es la actividad normal óptima esperable en la empresa, fijando como tal el volumen de actividad previo a la pandemia (teniendo en cuenta el efecto producido por compañías aéreas que hayan cesado sus operaciones, transmisiones de actividad y cualquier otro factor objetivo que acuerden los sujetos legitimados para la negociación en el periodo de consultas).

3.- En el periodo de consultas se negociará la implementación de un plan de acompañamiento social en el que podrán abordarse cualesquiera de las medidas que contempla el artículo 8 del Real Decreto 1483/2012, y que, sin perjuicio de la capacidad y autonomía negocial de los sujetos legalmente legitimados, deberá ajustarse asimismo a los criterios del presente acuerdo.

En todo caso, una vez fijado el número de extinciones, y tal y como previene la ley, se contemplarán previa y preferentemente cuantas medidas reduzcan las consecuencias traumáticas de la decisión de la empresa, como la adscripción voluntaria al referido despido colectivo mediante bajas incentivadas, prejubilaciones, mejoras indemnizatorias, medidas de flexibilidad empresarial u otras alternativas que puedan negociarse y acordarse.

4.- Todas las personas con cualquier modalidad de contrato indefinido que resulten afectadas de manera forzosa por el ERE pasarán a formar parte de una bolsa de recolocación preferente de la empresa, dividida por empresa, centro de trabajo y grupo laboral y, en cada uno de ellos, por tipo de contrato indefinido.

Dentro de su centro de trabajo, grupo laboral y modalidad contractual, se les ordenará de mayor a menor antigüedad. Aquellos trabajadores que manifestasen su voluntad de no formar parte de esa bolsa no serán incluidos en ella, renunciando así a su posible reincorporación a la empresa.

5.- En el seno de cada empresa afectada por un procedimiento de despido colectivo se constituirá una Comisión de Seguimiento, de funcionamiento paritario, compuesta por los representantes de los trabajadores designados para ello y la Dirección de la Empresa, que tendrá las atribuciones y competencias que las partes le confieran, además de las que se establecen en el presente acuerdo.



SIMA-FSP

Fundación Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje F.S.P.

Nº Expediente:

M/263/2021/N

Esta Comisión recibirá, con la periodicidad que acuerden, la información exhaustiva sobre los niveles de la operativa, la progresiva recuperación de actividad, y las necesidades de contratación que como consecuencia de lo anterior surjan. En defecto de acuerdo, esta información se facilitará con periodicidad mensual.

6.- A la vista de la información suministrada a la Comisión de Seguimiento, y en función de los porcentajes de recuperación de actividad prevista, la empresa cubrirá las vacantes de contratación indefinida que se produzcan, mediante oferta a los trabajadores incluidos en la bolsa de recolocación preferente. En el seno de la Comisión se analizarán los parámetros establecidos de recuperación de actividad para acompañar las contrataciones de trabajadores fijos a tiempo completo y fijos a tiempo parcial.

La oferta de reincorporación se hará respetando el orden de la relación (del más antiguo al más nuevo), por modalidad contractual, centro de trabajo y grupo laboral. Asimismo, en el seno de la Comisión se podrán acordar otros criterios objetivos para realizar el llamamiento cuando por razones de formación, función, especialización, u otras debidamente justificadas así se requiera.

El trabajador manifestará en el plazo que se establezca la aceptación de la oferta, en cuyo caso se incorporará a la empresa con su modalidad de contrato. El rechazo de la oferta determinará la definitiva exclusión del trabajador de la bolsa, y la extinción de su derecho de recolocación preferente, salvo acuerdo en contrario de la Comisión de Seguimiento.

7.- A los efectos prevenidos en este acuerdo, las personas incluidas en la bolsa tendrán preferencia de contratación sobre cualquier otra, incluidos los compromisos de transformaciones que se pudiesen alcanzar o haber alcanzado en la Empresa o las reincorporaciones de trabajadores en excedencia voluntaria.

8.- Una vez producida la recolocación, la persona trabajadora será considerada, a todos los efectos, como de nuevo ingreso, salvo que, de manera expresa, optase por devolver la indemnización percibida, en cuyo caso, la contratación deberá producirse en las condiciones que la persona trabajadora hubiera tenido de no haber sido afectado por la medida extintiva.



SIMA-FSP

Fundación Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje F.S.P.

Nº Expediente:

M/263/2021/N

Sin perjuicio de lo que la ley establezca en cada caso, los posibles efectos que la decisión del trabajador pueda tener en cuanto a la consideración fiscal de la indemnización, en ningún caso podrán suponer un mayor coste para la empresa.

9.- La bolsa de recolocación preferente se mantendrá activa hasta que se alcance el nivel de actividad óptima esperable a que se refiere el apartado 2 del presente acuerdo, salvo que la Comisión de Seguimiento acuerde otra cosa.

10.- Las previsiones del presente acuerdo no serán aplicables en ningún caso a las extinciones que puedan producirse a los trabajadores que hayan sido declarados excedente estructural con arreglo a lo establecido en el convenio colectivo vigente, como consecuencia de haber rechazado acogerse al mecanismo de subrogación convencional previsto en el artículo 83 del convenio colectivo.

11.- Dado que el derecho de recolocación preferente se regula partiendo, y sin perjuicio, de la extinción del contrato de trabajo y de la efectiva desvinculación del trabajador, el personal a que resulte de aplicación el presente acuerdo, mientras formen parte de la mencionada bolsa, no tendrá en ningún caso la condición de subrogable, al no estar en ninguno de los supuestos del artículo 78 del Convenio Colectivo.

12.- Lo contemplado en el presente Acuerdo no será de aplicación en aquellas empresas que tengan establecidos o alcancen con la representación de los trabajadores en su propio ámbito medidas específicas de garantía de empleo y/o recolocación preferente, que serán de aplicación prioritaria en esta materia.

Tercero.- Responsabilidades por sanciones o reclamaciones de la Administración.

Las empresas que lleven a cabo despidos individuales o colectivos de trabajadores que hayan asumido en virtud de un procedimiento de subrogación convencional, responderán, en la vía que proceda, frente a la empresa cedente, de las consecuencias económicas que de su decisión extintiva pudieran derivarse, por reclamaciones de la Administración por exoneraciones de cuotas de personal en ERTE, sanciones, recargos, etc...



SIMA-FSP

Fundación Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje F.S.P.

Nº Expediente:

M/263/2021/N

Cuarto.- Ámbito Temporal y entrada en vigor.

El presente acuerdo se adopta con carácter transitorio y provisional, y estará en vigor desde el momento de su firma, sin perjuicio de instar su registro y publicación.

*Las disposiciones contenidas en el **apartado primero (Reglas excepcionales de cómputo de la captura de actividad)** se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2021. Llegada esta fecha, las disposiciones del presente acuerdo quedarán automáticamente derogadas y perderán toda vigencia, salvo que, de manera expresa, la Comisión Paritaria del IV Convenio colectivo General Estatal en el Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (Handling) acordase extender su vigencia a la vista de la situación existente en ese momento por un periodo máximo de seis meses.*

Finalizada la vigencia del plazo establecido, o de la prórroga que pudiera acordarse, la Comisión Negociadora podrá analizar la situación y adoptar los acuerdos que correspondan.

Las especialidades reguladas en el referido acuerdo se aplicarán a los procesos de subrogación convencional que tengan lugar con posterioridad a la firma del presente acuerdo, tomando a estos efectos como referencia la fecha de acuerdo entre las empresas cedente y cesionaria o, en su defecto, la publicación de la oferta de recolocación voluntaria (ORV) regulada en el convenio colectivo.

*Las disposiciones contenidas en el **apartado segundo (Otras medidas para la salvaguarda del empleo)** mantendrán su vigencia mientras se mantenga vigente (o en ultraactividad) el IV Convenio Colectivo Sectorial, resultando de aplicación a los procedimientos de despido colectivo que se lleven a cabo a partir de su firma, entendiéndose a estos efectos incluidos en el ámbito del presente acuerdo siempre que no haya concluido el periodo de consultas a que se refiere el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.*

*Las disposiciones del **apartado tercero (responsabilidades por sanciones o reclamaciones de la Administración)** se mantendrán vigentes mientras pueda darse alguno de los supuestos contemplados en el mismo.*



SIMA-FSP

Fundación Servicio Interconfederal
de Mediación
y Arbitraje F.S.P.

Nº Expediente:

M/263/2021/N

Quinto.- Registro y publicación.

Las partes acuerdan que la presente acta, formará parte como anexo del del IV Convenio Colectivo General Estatal en el Sector de Servicios de Asistencia en Tierra en Aeropuertos (Handling) con el alcance y vigencia acordados.

En este mismo acto, las organizaciones que suscriben el acuerdo, solicitan formalmente al SIMA-FSP, la realización de los trámites oportunos para su registro, inscripción y publicación en REGCON, tal y como dispone el artículo 18.2 del ASAC VI, en relación con los artículos 6 y 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Los asistentes acuerdan que consideran suficiente con la suscripción de la presente acta por un miembro de cada una de las organizaciones.

Acta que se levanta en Madrid, siendo las 13:37 horas del 8 de junio de 2021 y que suscribe Beatriz Losada Crespo que actúa como letrada del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje-FSP.